

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

VERSIONES PÚBLICAS, DE LA ELABORACIÓN DE LAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta. Porque ya que el documento se entrega deberá estar acompañado del acuerdo en donde se explicara qué tipo de datos se están testando y la razón de ello, para que el particular conozca los efectos de la clasificación y no acceda a un documento que este tachado.

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. De la competencia.....	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	5
TERCERO. De la vista al Órgano de Control Interno.....	10
CUARTO. Del planteamiento de la <i>Litis</i>	13
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.....	14
SEXTO. De la versión pública y clasificación de la información.....	22
RESOLUTIVOS	31

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00343/INFOEM/IP/RR/2018; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública, registrada con el número 00080/ACAMBAY/IP/2017; mediante la cual solicitó:

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACION QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE COMPETENCIA LABORAL DEL TESORERO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, DIRECTOR DE OBRAS, DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

- Señaló como modalidad de entrega de la información para todas las solicitudes: A través del “SAIMEX”.
2. El **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en dar contestación a la solicitud de información de referencia.
3. El catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma **EL RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión 00343/INFOEM/IP/RR/2018; impugnación en la que el particular refirió lo siguiente:
- a) **Acto impugnado:** “ LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA” (Sic);
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** “LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA” (Sic)
4. El diecinueve (19) de febrero del año en curso el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado respectivo; sin embargo esta Ponencia resolutoria se abstuvo de ponerlo a la vista del ahora recurrente, en virtud que de su contenido se advirtió de algunos archivos **contenían datos personales susceptibles de ser protegidos**, al tiempo que el resto no aportaban nada en relación a lo petitionado. Asimismo el ahora **RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones que a su derecho convinieran y asistieran.

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión mediante acuerdo de fecha trece (13) de marzo de los corrientes, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

6. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

7. La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular se actualiza la fracción VII que a la letra señala:

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

8. Asimismo, la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

9. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.
10. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

11. Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

12. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

13. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

14. Así las cosas, se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De la vista al Órgano de Control Interno.

16. Antes de iniciar el análisis y estudio presente asunto, es necesario señalar que si bien es cierto que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó informe justificado; también lo es, que dentro de la información vertida se encuentra información susceptible de clasificarse como confidencial, misma que debió ser protegida, situación que no ocurrió aún y cuando se realizó el esfuerzo de generar la versión pública respectiva. Es así que se advierte que entre el soporte documental de los archivos que fueron proporcionados en informe justificado se encuentran **huellas digitales y números de certificados de antecedentes no penales.**

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

17. Lo anterior, es de suma importancia, ya que los **SUJETOS OBLIGADOS**, deben proteger los datos personales que consten en las documentales que entregan, toda vez que es su responsabilidad elaborar las versiones públicas de la información en ellos contenida y a su vez los documentos que se ponen a la vista, en ese sentido, todos los documentos que proporcionan desde su respuesta, en su informe o en alcance al mismo hasta el cumplimiento de la resolución misma, deben de ser revisados y analizados con detenimiento para que en caso de contener información susceptible de ser clasificada, se elaboren las versiones públicas correspondientes tal y como lo dispone la normatividad aplicable, de tal manera que en una correcta ponderación del derecho al acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales ambos prevalezcan, situación que en el presente asunto no ocurrió, toda vez que se aprecia que se dejaron a la vista datos susceptibles de clasificar.
18. En ese sentido y resaltando que es responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** proteger los datos personales con los que trata o bien, los contenidos en documentales públicas deberá tener especial cuidado en proteger cualquier información que conlleve a **un riesgo grave al servidor público** y que incluso pueda poner en peligro su integridad física.
19. Además de lo anterior, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

(...)

20. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 222 y 223 que señalan lo siguiente:

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

...

21. Por lo que es menester en este asunto, dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

CUARTO. Del planteamiento de la *Litis*.

22. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que el ahora recurrente, solicitó la información transcrita en el anterior párrafo uno (01), seguidamente el impetrante con motivo de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se pronunció a groso modo en los términos siguientes: “*LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA*”; atento a lo anterior y con base en las constancias que obran en el expediente electrónico

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

de la solicitud de mérito, se advierte que se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en virtud que la fracción de referencia determina el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud. Circunstancia que en el presente recurso de revisión resulta evidente se concibió en agravio del particular.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

23. Primeramente, como quedara establecido, lo peticionado por el particular verso en información referente a los archivos que alimentan el indicador de competencia laboral del Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Contralor Interno Municipal, Director de Obras y Director de Desarrollo Económico que fueron entregados por el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado De México. En ese sentido como quedara plasmado en párrafos anteriores, el **SUJETO OBLIGADO** fui omiso en dar contestación dentro del término legalmente establecido para tal efecto.

24. Sin embargo, en un hecho posterior como lo es la presentación del informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** se pronuncia al respecto, a través de los archivos siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
 Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Folio Solicitud:	00080/ACAMBAY/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00343/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RESPUESTA A SOLICITUD 00080.pdf		19/02/2018
INFORME JUSTIFICADO.pdf		19/02/2018
ACLA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA 5.pdf		19/02/2018

25. Empero, como se hiciera mención esta Ponencia resolutora tuvo a bien abstenerse de ponerlos a la vista por las razones vertidas en el anterior considerando. En ese sentido se desprenden las consideraciones siguientes:

26. Primeramente, es factible precisar que derivado de las contestaciones esgrimidas por el **Ayuntamiento de Acambay** en su informe justificado y el soporte documental adjunto, es que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que este asume que posee, genera y administra la información, de lo que se reitera se obvia el estudio de la fuente obligacional, pues a nada práctico llevaría adentrarse en las atribuciones que posee para contar con la información; al respecto es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios, que establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

(Énfasis añadido)

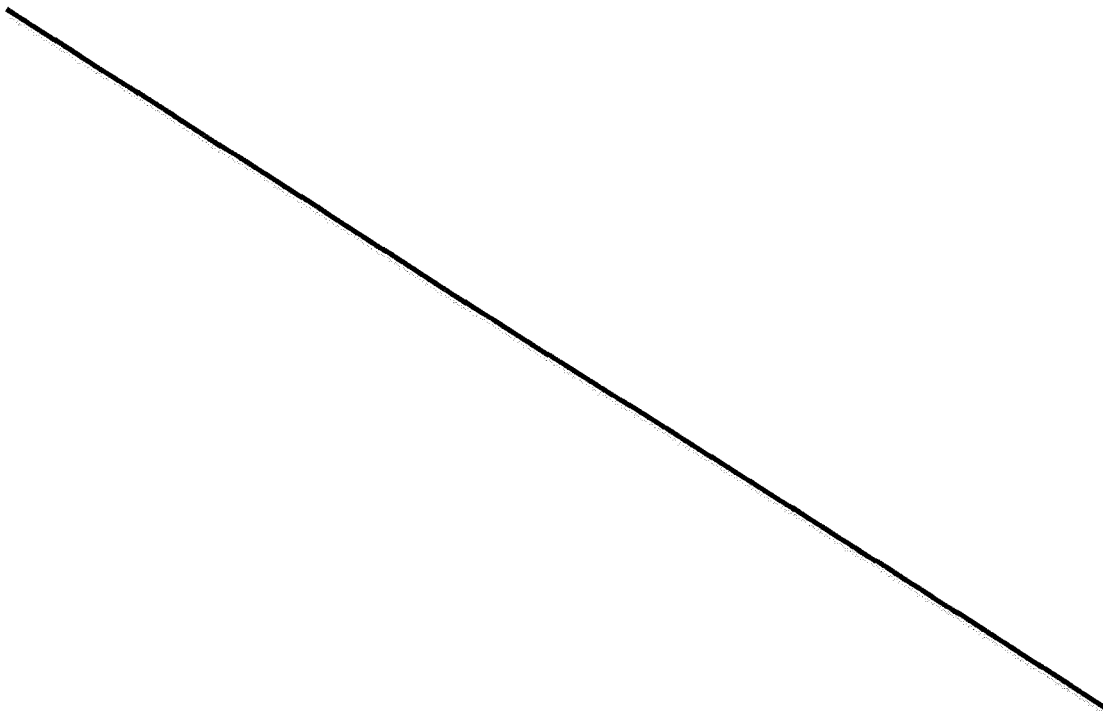
27. En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta poseerla y administrarla, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

28. Tan es así, que mediante el archivo denominado **ACTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA 5.pdf**, el Comité de Transparencia aprueba la versión pública de la información peticionada como se aprecia a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

00080/ACAMBAY/IP/2017: "SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACION QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE COMPETENCIA LABORAL DEL TESORERO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, DIRECTOR DE OBRAS, DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO."

29. Asimismo, a través del archivo denominado **RESPUESTA A SOLICITUD 00080.pdf**, se observa el oficio TM-I/036/2018 cuyo contenido versa en el siguiente sentido:



RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

	H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, ESTADO DE MÉXICO 2016-2018	
"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".		
SECCIÓN: TESORERÍA MUNICIPAL OFICIO: TM-I/036/2018		
Acambay de Ruíz Castañeda, México, 17 de enero de 2018.		
LIC. ETALY BARRIOS GÓMEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA P R E S E N T E.		
Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo en atención a la solicitud de información mediante el número de oficio UTAIPM/287/2017, remito a usted en medio magnético los archivos correspondientes a los Documentos que alimentan la Información para el Indicador de Competencia Laboral del Tesorero, Secretario, Contralor, Director de Obras y Director de Desarrollo Económico.		
Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.		
		

30. Seguidamente anexa soporte documental consistente en títulos profesionales, nombramientos, constancias de certificación de competencia laboral, avisos de movimientos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, constancias de no inhabilitación y certificados de antecedentes no penales de los servidores públicos de referencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

31. En ese tenor, aun y cuando el **SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto a la información que se requiere, resulta dable realizar las consideraciones siguientes:

32. Que efectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para las administraciones municipales 2016 - 2018. A partir de abril de 2016, realiza dos (02) evaluaciones por año de la competencia laboral de los servidores públicos que justamente refiere la solicitud de mérito, acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México como se aprecia a continuación:

Servidor Público	Requisitos
Tesorero Municipal (artículo 32 y 96)	1. Acreditar el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo. 2. Contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año. 3. Certificación de competencia laboral en funciones expedida por el IHAEM, con anterioridad a la fecha de su designación. Deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.
Contralor Interno Municipal (artículo 113)	1. Acreditar el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo. 2. Contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año. 3. Certificación de competencia laboral en funciones expedida por el IHAEM, con anterioridad a la fecha de su designación. Deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.
Secretario del Ayuntamiento (artículo 32 y 92)	1. Acreditar el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo. 2. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior. 3. Experiencia mínima de un año.

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
 Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

	4. Certificación de competencia laboral expedida por el IHAEM dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones.
Director de Obras Públicas (artículo 32 y 96 Ter)	1. Acreditar el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo. 2. Contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. 3. Acreditar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el IHAEM.
Director de Desarrollo Económico (artículo 32 y 96 Quintus)	1. Acreditar el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo. 2. Contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. 3. Acreditar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el IHAEM.

33. Para lo cual, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017; herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señalan los ordenamientos legales respectivos entre los que destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México. En ese sentido y tocante a lo solicitado, los entes municipales deberán remitir la información de mérito en

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

el denominado **Disco 6.- Información de Evaluación Programática** (Archivo de texto plano .txt y PDF), como se aprecia a continuación:

	Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales	
DISCO 6 "Información de Evaluación Programática" (archivo de texto plano .txt y PDF) 6.1 Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto (pbrm-02a) 6.2 Matrices de Indicadores para Resultados 2017, por Programa Presupuestario y Dependencia General (pbrm-01-e) 6.3 Fichas Técnicas de Diseño de Indicadores Estratégicos o de Gestión 2017 (PbRM-01d) 6.4 Fichas Técnicas de Seguimiento de Indicadores 2017 de Gestión o Estratégicos (PbRM-08b) 6.5 El Sistema de Avance Mensual (SIAMEN) con el sello de recibido por la Dirección General de Planeación y Gasto Público (DGPYP) 6.6 Los Estados de Cuenta Bancarios de los fondos FISMDF y FORTAMUNDF del ejercicio fiscal 2017 6.7 El mapa de Pobreza Municipal, con el cual identifica las zonas para asignar los recursos 6.8 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Tesorero Municipal 6.9 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Secretario del Ayuntamiento 6.10 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Contralor Interno Municipal 6.11 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Director de Obras 6.12 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Director de Desarrollo Económico 6.14 Indicador de puntos: Documentos para el Desarrollo Institucional 6.15 Indicador de puntos: Transparencia en el Ámbito Municipal 6.16 Avance trimestral de metas de actividad por proyecto (AM) del formato PdRM-08c		

34. Es así que, toda vez que queda de manifiesto que el **SUJETO OBLIGADO** posee y administra la información; aunado a que ya se pronunció sobre la información solicitada, aceptando que la posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivos por los cuales lo dable es **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega del soporte documental requerido en la solicitud de información 00080/ACAMBAY/IP/2017, del trece (13) de diciembre de 2016, al trece (13) de diciembre de 2017.

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

35. La temporalidad de los documentos a entregar señalados en el anterior párrafo, quedo comprendida de esa manera; toda vez que el particular no manifestó la temporalidad de la cual desea tener acceso al soporte documental de referencia, por lo que este Instituto, con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, y en atención a la fecha de la solicitud, determina dicho lapso temporal que en todo caso deba entregarse de la información referida, es la generada en el último año previo a la presentación de la solicitud.
36. Dicha información deberá ser entregada con la adecuada elaboración de la versión pública, a efecto de garantizar la debida protección de datos personales y la duplicidad del escenario suscitado en el informe justificado remitido. De conformidad con el considerando siguiente.

SEXTO. De la versión pública y clasificación de la información.

35. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa a los archivos que contengan el requerimiento de información que alimenta el indicador de competencia laboral del Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Contralor Interno Municipal, Director de Obras, Director de Desarrollo Económico que fueron entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, documentos de los cuales ya se observó, se advierten datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública en que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

36. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

37. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información **confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

38. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Información, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.
39. De tal forma que al recurrente se le entrega la información relativa a la nómina y currículum, de los servidores públicos que conforma la administración centralizada y descentralizada del Ayuntamiento de Naucalpan, en versión pública en donde se proteja la información, tal como **el domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, estado civil, firma del interesado, entre otros**, junto con el acuerdo de clasificación de la información.
40. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

artículos 49 fracción VIII, 122², 135³ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

41. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

² **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

42. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
43. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
44. Finalmente se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.
45. Ante relatadas circunstancias y por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00343/INFOEM/IP/RR/2018, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (**SAIMEX**) en versión pública, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO**, la información siguiente:

- a) Soporte documental que alimenta el indicador de competencia laboral del Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Contralor Interno Municipal, Director de Obras y Director de Desarrollo Económico, entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, del trece (13) de diciembre de 2016, al trece (13) de diciembre de 2017.

Para efectos del párrafo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

RECURSO DE REVISIÓN: 00343/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión 00343/INFOEM/IP/RR/2018.